

UB511

.5

M48

1911



ACERVO GENERAL

165826

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE GUERRA Y MARINA

DECRETO NUM. 424

El ciudadano Presidente de la República ha tenido a bien dirigirme el decreto que sigue:

FRANCISCO I. MADERO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por decreto número 409, de 17 de diciembre de 1910, del Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente:

ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO

TRATADO PRIMERO

TITULO I

Bases generales y denominaciones

Art. 1º La fuerza pública de diversas milicias y armas, que sirven a la nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz en el

interior, constituye el Ejército y la Armada Nacional y depende directamente del Presidente de la República.

Art. 2º El Ejército comprende, tanto las fuerzas permanentes como las auxiliares en su caso, y será regido por la presente Ordenanza.

La Armada, además de las prevenciones conducentes de este Código, observará las del Naval.

Cuando alguna fuerza que no pertenezca al Ejército sea llamada a cooperar con él para alguna operación militar, quedará desde luego sujeta a las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 3º El Ejército permanente se caracteriza por su estabilidad en el servicio. Los que pertenecen a él siguen una carrera profesional, cuyo término será el empleo de General de División en el Ejército, y de Contralmirante en la Marina, últimos empleos a que pueden aspirar los individuos que a dicha carrera se dediquen.

Art. 4º Ningún General, Jefe u Oficial podrá ser destituido de su empleo, sino por sentencia del Tribunal competente, ni separado del Ejército, sino por enfermedad que lo inutilice para el servicio o por otro motivo que la ley determine; excepción hecha de los auxiliares, que podrán ser puestos en receso cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Art. 5º La clasificación jerárquica en el Ejército es la siguiente:

- I. Tropa:
 - Soldado.
 - Cabo.
 - Sargento 2º.
 - Sargento 1º, denominándose "clases" a los Sargentos y Cabos.
- II. Oficiales:
 - Subteniente.

- Teniente.
- Capitán 2º.
- Capitán 1º.

- III. Jefes:
 - Mayor.
 - Teniente Coronel.
 - Coronel.

- IV. Generales:
 - General Brigadier.
 - General de Brigada.
 - General de División.

Art. 6º Los empleos de la Armada Nacional y sus equivalencias a los del Ejército, son los siguientes:

- Contralmirante..... General de Brigada
- Comodoro..... General Brigadier

- | | | |
|---|---|-------------------|
| Capitán de Navío. | } | Coronel. |
| Subinspector General de Máquinas. | | |
| Ingeniero de Artillería Naval Subinspector. | | |
| Ingeniero Naval Subinspector. | } | Coronel. |
| Subinspector de valores. | | |
| Médico Subinspector General. | | |
| Capitán de Fragata. | } | Teniente Coronel. |
| Maquinista Subinspector. | | |
| Ingeniero de Artillería Naval Jefe de 1ª | | |
| Ingeniero Naval Jefe de 1ª | | |
| Contador General. | | |
| Médico Subinspector. | | |

Teniente Mayor.	}	Mayor.
Maquinista Mayor.		
Ingeniero de Artillería Naval Jefe de 2ª		
Ingeniero Naval Jefe de 2ª		
Contador de 1ª		
Mayor Médico Cirujano.		
Primer Teniente.	}	Capitán 1º
Primer Maquinista de 1ª		
Ingeniero de Artillería Naval.		
Primer Ingeniero Naval.		
Contador de 2ª		
Primer Farmacéutico.		
Segundo Teniente.	}	Capitán 2º
Primer Maquinista de 2ª		
Segundo Ingeniero Naval.		
Guardalmacén de 1ª		
Segundo Farmacéutico.		
Subteniente.	}	Teniente.
Alumno en práctica.		
Segundo Maquinista.		
Ayudante de Contador de 1ª		
Guardalmacén de 2ª		
Aspirante de 1ª	}	Subteniente.
Tercer Maquinista.		
Ayudante del Contador de 2ª		
Primer Contramaestre.		
Primer Condestable.		
Primer Maestre de Armas.		
Maestre de Taller.		

Segundo Contramaestre.	}	Sargento 1º
Segundo Condestable.		
Segundo Maestre de Armas.		
Practicante de 1ª		
Oficial de Taller.		
Tercer Contramaestre.	}	Sargento 2º
Tercer Condestable.		
Tercer Maestre de Armas.		
Obrero de 1ª		
Practicante de 2ª		
Dispensero.	}	Cabo.
Cabo de mar o de cañón de 1ª		
Cabo de mar o de cañón de 2ª		
Cabo de Hornos.		
Fogonero de 1ª		
Obrero de 2ª		
Obrero de 3ª		
Cabo de enfermos.		
Primer Cocinero.		
Segundo Cocinero.		
Segundo Mayordomo.		
Marinero de 1ª	}	Soldado.
Marinero de 2ª		
Grumete.		
Peón.		
Aprendiz de Obrero.	}	Soldado.
Fogonero de 2ª		
Aprendiz de Fogonero.		
Enfermero de 1ª		
Enfermero de 2ª		
Criado de 1ª		
Ayudante de Cocina.		
Criado de 2ª		

Art. 7º Las insignias para la distinción de los diversos empleos de la jerarquía militar del Ejército, serán las que se expresan en las fracciones siguientes:

I.—GENERALES DE DIVISION

Gorra.—En el frente del cincho una águila dorada, con dos estrellas plateadas encerradas en una orla de laurel. En el cincho, doble bordado de oro, de hojas de laurel y encino.

Cuello y vueltas de las mangas.—Doble bordado de oro.

Banda.—De seda azul celeste, entretejida de oro longitudinalmente. Pasadores bordados, botones de oro y borlas de canelón, del mismo metal.

Charreteras.—De galón de oro y con fleco de canelón, bordadas del mismo metal, con doble laurel en la pala; llevando en el centro de la parte ovalada una águila bordada de hilo de plata, orlada con hojas de laurel y encino. A los lados del águila una estrella, también de plata.

Presillas.—De paño azul negro, de once centímetros de largo y cuatro de ancho, con una orla angosta de laurel y encino bordada de oro; una águila en el centro bordada de plata, llevando una estrella al extremo de la presilla.

2.—GENERALES DE BRIGADA

Gorra, cuello y vueltas de las mangas.—Iguales a las de los Generales de División, pero el bordado será sencillo. En el escudo central de la gorra se suprimirán las estrellas.

Banda.—De seda verde, entretejida y adornada como la de los Generales de División.

Charreteras.—Como las de los Generales de División; pero en el centro de la parte ovalada se suprimirán las estrellas.

Presillas.—Como las descritas para los Generales de División; pero sin las estrellas.

3.—GENERALES BRIGADIERES

Gorra, cuello y vueltas de las mangas.—Como las de los Generales de Brigada; pero en el escudo central de la gorra irá el águila sola.

Banda.—De seda verde, sin entretejido de hilo de oro. Borlas de canutillo de oro, pasadores y botones tejidos, del mismo metal.

Charreteras.—Como las de los Generales de Brigada; pero en la parte ovalada se suprimirán los laureles.

Presillas.—Como las descritas en el artículo anterior, pero sin laureles ni estrellas.

4.—CORONELES

Gorra.—En el centro del cincho, agrupadas formando un triángulo equilátero con uno de sus vértices hacia arriba, tres estrellas de oro o plata, según el arma, de cinco puntas y de un diámetro de quince milímetros.

Vueltas de las mangas.—Tres galones de cinco hilos, de oro o plata, según el arma.

Banda.—De seda carmesi, con botones y pasadores de oro o plata, según el arma, y borlas de canutillo del mismo metal.

Charreteras.—De oro o plata, según el arma,

iguales a las descritas para los Generales Brigadieres; pero con el fleco suelto de canutillo sin bordados en la pala, y llevando en el centro de la parte ovalada tres estrellas metálicas iguales a las de la gorra, en forma, dimensiones y colocación; plateadas para la Infantería, Ingenieros, Artillería y Cuerpo de Estado Mayor; doradas para Caballería y Gendarmes del Ejército. Presillas con tres estrellas bordadas de oro o plata, según el arma.

5.—TENIENTES CORONELES

Gorra.—Dos estrellas en el cincho, de oro o plata, según el arma, y separadas cuatro centímetros una de otra.

Vueltas de las mangas.—Dos galones de cinco hilos, de oro o plata, según el arma, separadas por una espiguilla del mismo metal.

Banda.—Como la del Coronel, con la diferencia de que el fleco de las borlas será de canutillo de seda, del mismo color que la banda.

Charreteras.—Como las del Coronel, con dos estrellas en la parte ovalada. Igual modificación en las presillas.

6.—MAYORES

Gorra.—Con una sola estrella, de plata u oro, según el arma.

Vueltas de las mangas.—Dos espiguillas separadas por un galón de cinco hilos, de oro o plata, según el arma.

Banda.—De seda carmesí, con botones, pasadores y borlas de seda, del mismo color.

Charreteras.—Como las de los Tenientes Coronales, con una sola estrella. Igual modificación en las presillas.

7.—CAPITANES PRIMEROS

Gorra.—En la parte central del cincho tres barras metálicas, de tres centímetros de largo y cinco milímetros de ancho, colocadas verticalmente con cinco milímetros de separación, y de oro o plata, según el arma.

Caponas.—Como las charreteras de los Mayores, sin el fleco, y llevando en el centro de la parte ovalada tres barras como las descritas para la gorra, y de color contrario al de las caponas.

En las presillas tres barras bordadas, del mismo color que las que se lleven en la gorra.

8.—CAPITANES SEGUNDOS

Gorra.—Como la de los Capitanes primeros; pero la barra central será de plata para Infantería, Ingenieros, Artillería y Estado Mayor, y de oro para Caballería y Gendarmes del Ejército.

Vueltas de las mangas.—Tres espiguillas, de oro o plata, según el arma, las dos exteriores, siendo la interior del color contrario al del arma.

Caponas.—Como las de los Capitanes primeros con las barras exteriores del color contrario al de las caponas.

Las presillas como la de los Capitanes primeros, con la barra central del color contrario al de las exteriores.

9.—TENIENTES

Gorra.—Como la de los Capitanes segundos, pero con dos barras de oro o plata, según el arma.

Vueltas de las mangas.—Dos espiguillas, de oro o plata, según el arma.

Caponas.—Como las de los Capitanes segundos, con dos barras del color contrario al de las caponas.

Las presillas como las de los Capitanes primeros, pero con solo dos barras.

10.—SUBTENIENTES

Gorra.—Como la de los Tenientes, con una sola barra en el cincho, de oro o plata, según el arma.

Vueltas de las mangas.—Una espiguilla, de oro o plata, según el arma.

Caponas.—Como la de los Tenientes, con una sola barra del color contrario al de las caponas.

Las presillas como las de los Tenientes, pero con una sola barra.

11.—ESCUELAS MILITARES

Los cabos llevarán en cada manga, del codo a la costura interior y a la altura de la vuelta, un galón de oro (de plata para los Aspirantes de Caballería), de diez milímetros de ancho, sobre una pieza de paño, de

modo que quede a ambos lados un vivo de un milímetro. Este paño será carmesí o rojo; el primero para los alumnos del Colegio Militar y el segundo para los Aspirantes.

Los Sargentos segundos llevarán dos galones y los primeros tres, separados por intervalos de cinco milímetros.

El distintivo para los Alumnos y Aspirantes de primera, será un galón en la manga izquierda, como el prevenido para los Cabos.

12.—SARGENTOS PRIMEROS

Hombreras.—De paño, del mismo color del uniforme, con un vivo, también de paño, del color que corresponda a las diferentes armas o servicios. Tres espiguillas longitudinales, bordadas de seda, del mismo color que el vivo.

Keptí y vueltas de las mangas.—Tres cintas, de diez milímetros de ancho, de seda de color rojo o carmesí, según el arma o servicio.

13.—SARGENTOS SEGUNDOS

Hombreras.—Como las del Sargento primero; pero solamente con dos espiguillas longitudinales.

Keptí y vueltas de las mangas.—Dos cintas de seda, de diez milímetros de ancho, del color que corresponda, según el arma o servicio.

14.—CABOS

Hombreras.—Como las del Sargento segundo, pero solamente con una espiguilla longitudinal.

Keptí y vueltas de las mangas.—Con una cinta como las descritas para los Sargentos.

15.—SOLDADO DE PRIMERA CLASE

Hombreras.—Como las del Cabo, sin espiguillas.
Una cinta igual a las descritas, puesta del codo a la costura delantera de la manga izquierda, a la altura de la vuelta.

16.—GUARDIAS PRESIDENCIALES Y GENDARMES DEL EJERCITO

Las insignias para las Clases de los Escuadrones de Guardias Presidenciales y Gendarmes del Ejército, serán de color rojo, iguales a las descritas para las tropas de las distintas armas; las que correspondan a las mangas se llevarán en la forma determinada para las Escuelas Militares.

17.—SOLDADOS

Hombreras.—*Iguales* a las de los Soldados de primera clase.

18.—ARMADA NACIONAL

Las insignias para distinguir las diversas jerarquías en los Cuerpos y Servicios de la Armada, serán las que expresan las fracciones siguientes:

I.—CONTRALMIRANTES

Usarán en la gorra, vueltas de las mangas, cuello recto y hombros, los bordados que corresponden a los Generales de Brigada del Ejército.

Banda y charreteras.—Iguales a las de los Generales de Brigada del Ejército, pero las charreteras serán de canelón suelto.

II.—COMODOROS

Usarán en la gorra, vueltas de las mangas, cuello recto y hombros, los bordados que corresponden a los Generales Brigadieres del Ejército.

Banda y charreteras.—Iguales a las de los Generales Brigadieres del Ejército, pero las charreteras serán de canelón suelto.

III.—CAPITANES DE NAVIO

Usarán en las vueltas de las mangas y hombros, respectivamente, los galones y presillas que corresponden a los Coroneles del Ejército.

Charreteras.—Serán doradas con canelón igualmente dorado y suelto, llevando en el centro de la concha tres estrellas plateadas.

IV.—CAPITANES DE FRAGATA

Usarán en las vueltas de las mangas y hombros, respectivamente, los galones y presillas que corresponden a los Tenientes Coroneles del Ejército.

Charreteras.—Iguales a las de los Capitanes de Navío, pero sólo con dos estrellas.

V.—TENIENTES MAYORES

Usarán en las vueltas de las mangas y hombros, respectivamente, los galones y presillas que corresponden a los Mayores del Ejército.

Charreteras.—Iguales a las de los Capitanes de Navío, con sólo una estrella.

VI.—PRIMEROS TENIENTES

Usarán en las vueltas de las mangas y hombros, respectivamente, las espiguillas y presillas que corresponden a los Capitanes segundos del Ejército.

Charreteras.—Serán doradas, de hilos sueltos también dorados y con las barras del grado en el centro de la concha.

VII.—SEGUNDOS TENIENTES

Usarán en las vueltas de las mangas y hombros, respectivamente, las espiguillas y presillas que corresponden a los Capitanes segundos del Ejército.

Charreteras.—Iguales a las de los Primeros Tenientes, con la insignia de su grado.

VIII.—SUBTENIENTES

Usarán en las vueltas de las mangas y hombros, respectivamente, las espiguillas y presillas que corresponden a los Tenientes del Ejército.

Charreteras.—Iguales a las de los Primeros Tenientes, con la insignia de su grado.

IX.—ASPIRANTES DE PRIMERA

Usarán en las vueltas de las mangas y hombros, respectivamente, las espiguillas y presillas que corresponden a los Subtenientes del Ejército, y en el cuello de la levita dos anclas cruzadas a cada lado, bordadas con hilo de oro.

Charreteras.—Usarán charreteras caponas doradas, con la barra de su grado.

X.—ASPIRANTES DE SEGUNDA

Usarán en las vueltas de las mangas tres botones de águila y ancla; en el cuello de la levita una ancla a cada lado y en los hombros las presillas de Oficial, sin espiguilla alguna.

XI.—ALUMNOS

Usarán los mismos botones, anclas y presillas que los Aspirantes de Segunda.

Los Aspirantes de Segunda, así como los Aspirantes de Tercera y Cabos, denominaciones que se dan a los Alumnos de la Escuela Naval Militar para distinguirlos en sus diversas jerarquías, usarán además las insignias siguientes:

Los Cabos llevarán en cada manga, del codo a la costura interior y a la altura de la vuelta, un galón de oro de diez milímetros de ancho sobre una pieza de paño del mismo color del uniforme, de modo que quede a ambos lados un vivo de un milímetro.

Los Aspirantes de Tercera llevarán dos galones y los Aspirantes de Segunda tres, separados entre sí, cinco milímetros.

XII.—OFICIALES DE MAR

Usarán en las vueltas de las mangas y en los hombros, respectivamente, las espiguillas y presillas de los Subtenientes del Ejército.

XIII.—SEGUNDOS CONTRAMAESTRES, SEGUNDOS CONDESTABLES, SEGUNDOS MAESTRES DE ARMAS

Usarán en las vueltas de las mangas y en los hombros, respectivamente, las cintas y presillas de los Sargentos primeros del Ejército.

XIV.—TERCEROS CONTRAMAESTRES, TERCEROS CONDESTABLES, TERCEROS MAESTRES DE ARMAS Y DESPENSEROS

Usarán en las vueltas de las mangas y en los hombros, respectivamente, las cintas y presillas de los Sargentos segundos del Ejército.

XV.—CABOS

Usarán en las mangas, a ocho centímetros de la bocamanga, las cintas de los Cabos del Ejército.

XVI.—MARINEROS DE PRIMERA

Usarán en el antebrazo, un ángulo de 90° de cinta roja, de diez milímetros de ancho, con el vértice hacia la bocamanga. Los lados del ángulo tendrán setenta y cinco milímetros de longitud.

XVII.—MAQUINISTAS

Usarán las insignias y charreteras que corresponden a sus equivalencias con el Cuerpo de Guerra, sobre fondo púrpura.

XVIII.—INGENIEROS DE ARTILLERIA

Usarán las insignias y charreteras que corresponden a sus equivalencias con el Cuerpo de Guerra, sin la gasa de galón dorado, que como distintivo se designa para este Cuerpo en el Reglamento de uniformes.

XIX.—INGENIEROS NAVALES

Usarán las insignias que correspondan a sus equivalencias con el Cuerpo de Guerra, sobre fondo azul celeste.

Charreteras.—Serán con las palas y conchas plateadas y los canelones o flecos, según les corresponda, dorados. Las estrellas de las insignias de los Jefes serán doradas, y las demás insignias iguales a las del Cuerpo de Guerra.

XX.—SERVICIO DE SANIDAD

Usarán las insignias y charreteras que correspondan a sus equivalencias con el Cuerpo de Guerra, sobre fondo carmesí.

XXI.—SERVICIO DE ADMINISTRACION

Usarán las insignias que correspondan a sus equivalencias con el Cuerpo de Guerra, sobre fondo blanco.

Charreteras.—Iguales a las de los Ingenieros navales.

XXII.—MAESTRANZA

Usarán las insignias bordadas que correspondan a sus equivalencias con el Cuerpo de Guerra, de plata o verdes, según su empleo.

Art. 8º Los Oficiales Generales usarán las charreteras y banda sólo con los uniformes de gala y de ceremonia, y los Jefes y Oficiales las charreteras únicamente con los propios uniformes.

Art. 9º Todos los individuos de los Cuerpos y servicios de la Armada, usarán los distintivos que les señalan sus propios Reglamentos o el Reglamento de Uniformes de la misma; pero de ninguna manera se cambiarán las insignias que distinguen sus diversos empleos, según las prescripciones de esta Ordenanza.

PREVENCIONES GENERALES PARA EL USO DE INSIGNIAS

Art. 10. Los individuos no combatientes, como Médicos, Veterinarios y demás Jefes y Oficiales que se encuentren empleados en el Servicio de Sanidad, lo mismo que los auxiliares de los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, individuos de Administración y Directores de Bandas, usarán los bordados de las insignias que se llevan en los hombros sobre hombreras en lugar de presillas en los uniformes que usen. En el *kepí*, que será el tocado que les corresponda, las llevarán en el *cincho*, e igual a las mangas.

La forma en que estas insignias se llevarán por los Generales, Jefes y Oficiales que se mencionan, será la siguiente:

Generales Brigadieres.—Hombreras orladas de laurel y encino bordado de oro y en el centro una águila de plata igual a la detallada para Generales Brigadieres combatientes.

Kepí.—En el *cincho*, bordado de laurel y encino y en el frente el águila igual a la mencionada para las hombreras.

Coroneles.—Rodeadas por un cordón y una sierra bordados de oro. En el centro y a lo largo de la hombrera, tres estrellas, bordadas también de oro, de quin-ce milímetros de diámetro.

Tenientes Coroneles.—Como las del Coronel, pero con sólo dos estrellas.

Mayores.—Como las del Teniente Coronel, pero con sólo una estrella.

Capitanes primeros.—Rodeadas de un cordón bordado de oro. Tres barras longitudinales, de cinco milímetros de ancho, imitando espiguillas, bordadas de oro.

Capitanes segundos.—Como las de los Capitanes primeros; pero la barra del centro será de plata.

Tenientes.—Como las de Capitán, pero con sólo dos barras bordadas de oro.

Subtenientes.—Como las de Teniente, pero sólo con una barra de oro.

Las insignias que usarán en el kepi, los Jefes y Oficiales que se mencionan, se colocarán en el cincho del mismo, iguales a las de las mangas, interrumpiéndose al frente el espacio necesario para el escudo que les corresponda.

Todas las hombreras de Jefes, Oficiales y tropa, tendrán un vivo de paño, del color distintivo, según el arma o servicio, con excepción de los individuos pertenecientes al Servicio Sanitario, quienes llevarán toda la hombrera del color distintivo.

El vivo será de tres milímetros de ancho.

Los bordados, galones, espiguillas y cintas, se colocarán de manera que el centro del ancho de las que corresponden al empleo, esté a nueve centímetros del extremo de la manga.

La banda sólo se llevará con el uniforme de gala, abrochado y con espada.

En los servicios especiales se usarán los distintivos que señalen los reglamentos respectivos de la Corporación o servicio; pero de ninguna manera se cambiarán las insignias que distinguen los diversos empleos del Ejército, según las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 11. Los empleos que en los servicios especiales se confieren conforme a sus Reglamentos, se equiparán a los empleos del Ejército para las consideraciones militares y para los efectos del retiro y condecoraciones.

MILITARES DE PROFESION Y ASIMILADOS

Art. 12. Son militares de profesión todos los individuos que, formando habitualmente parte del Ejército o de la Armada, estén obligados a prestar servicios de armas en uno u otra.

Art. 13. Se llaman militares asimilados todos los individuos que, sin ser militares de profesión, tengan derecho a las consideraciones propias de éstos y a usar sus insignias o las que los Reglamentos respectivos les designen.

Son, pues, asimilados, todos los individuos del Servicio de Sanidad, los empleados del Servicio de Administración, los de la Secretaría de Guerra, los de los arsenales, Maestranzas, Talleres, Buques de Guerra y Edificios Militares, los Proveedores, los funcionarios y empleados del Servicio del Ramo Judicial Militar, y en general, todos los empleados del Ejército y Armada que, disfrutando sueldo del Erario, sin ser militares de profesión, gocen consideraciones de éstos y desempeñen servicio que no sea el de armas.

Art. 14.—Los asimilados solamente ejercerán el mando que sus Reglamentos especiales les confieran. Estarán sujetos a esta Ordenanza, en todo lo relativo a subordinación, disciplina, derechos y obligaciones, y gozarán de los beneficios que los dichos Reglamentos les concedan en cuanto a retiros, pensiones y recompensas.

Art. 15.—Se equiparán a los asimilados, todos los paisanos, hombres o mujeres, que por cualquier motivo sigan a las tropas en sus marchas y se acampen o acuartelen con ellas. Esta asimilación no da, de ninguna manera, a los interesados, derecho a recompensas, toda vez que no prestan servicio militar alguno; pero sí les impone la obligación de sujetarse a las prescrip-

ciones de la Ordenanza, en lo relativo a subordinación y disciplina, equiparándose al soldado para los efectos del Código de Justicia Militar, por todo el tiempo que, voluntariamente, sigan a las tropas en sus marchas y las acompañen en sus Cuarteles o campamentos.

En cuanto a los empleados civiles afectos por cualquier motivo a las tropas, serán considerados, para los efectos de este artículo, con la asimilación que les concedan las disposiciones vigentes.

TITULO II

Reclutamiento y Reemplazo

Art. 16.—El reclutamiento y reemplazo se verificará según lo determinen las Leyes y Reglamentos vigentes sobre la materia, y una vez puesto el contingente a disposición de la Secretaría de Guerra, ésta hará su señalamiento y distribución para el Ejército, de conformidad con las exigencias del Servicio Nacional y sujetándose a lo que prescriben el Reglamento y demás disposiciones dictadas para la ejecución de la parte militar de la citada ley.

Art. 17. Son condiciones indispensables para admisión de los reclutas en el Ejército:

- I. Ser mexicano por nacimiento o naturalización;
- II. Tener diez y ocho años cumplidos y no pasar de cuarenta y cinco, con excepción de los Alumnos de las Escuelas Militares, de los individuos que se presenten o sean destinados al servicio de la Marina y

de los aprendices de las Compañías de Obreros de los Establecimientos Militares, quienes ingresarán al Ejército en las condiciones que se señalen en los Reglamentos respectivos;

III. No estar suspenso en los derechos de ciudadano por auto motivado de prisión o sentencia judicial;

IV. No padecer enfermedades crónicas, contagiosas, ni imperfección orgánica que impida el manejo de las armas;

V. No tener defecto físico de aspecto monstruoso o ridículo;

VI. No ser sordo, idiota o monomaniático;

VII. Entender el idioma castellano.

Art. 18. A todo individuo que ingrese al Ejército se le leerá, antes de que firme su filiación, la Ley Penal Militar en la parte que le corresponda, haciéndole comprender a la vez, que el soldado honrado, patriota y útil, lejos de abrigar temores, debe esperar premios y recompensas que en ninguna otra carrera obtendría tan pronto si cumplió los deberes que impone esta Ordenanza.

TITULO III

Aprehensión de desertores

Art. 19. Toda autoridad perseguirá a los desertores, haciéndoles aprehender por medio de sus agentes o auxiliando a las comisiones que tengan este encargo, a cuyo efecto el Jefe del Cuerpo dará aviso a la autoridad del lugar donde se crea que van a recibir u ocultarse los prófugos.

Art. 20. Los Jefes de los Cuerpos destacarán tam-

bién comisiones, mandadas por Oficiales o Sargentos, si pudiese seguirse la huella del desertor o se sospechase el punto a donde se dirige. Estas comisiones llevarán autorización escrita del Jefe de las Armas y de la Autoridad Política, y requerirán al dueño del domicilio donde se oculte el individuo a quien persigan, para que lo entregue; pero si dicho lugar estuviere muy distante o no conviniere al Jefe de las Armas exponer a sus comisiones, dará aviso al de la tropa federal, inmediata a la residencia probable del desertor, para que se proceda a la aprehensión.

Art. 21. Las comisiones para aprehender a los desertores, se abstendrán de allanar los domicilios, procurando, cuando sea necesario penetrar al interior, las órdenes previas, por escrito, que expedirán las autoridades competentes.

Art. 22. Todos los militares que sean omisos en la persecución de desertores, especialmente cuando tengan aviso de alguna autoridad o denuncia de particulares, incurrirán en grave responsabilidad.

TITULO IV

Modo de hacer reclamación y entrega de desertores

Art. 23. Es obligación de los Jefes de los Batallones y Regimientos, al tener noticia de que algún individuo que haya desertado de su Cuerpo se encuentra sirviendo en otro, dar parte al Comandante Militar Jefe de Zona o Armas, de quien dependa, acompañándole la filiación respectiva.

Art. 24. El Comandante Militar o Jefe de que se

ha hecho mérito en el artículo anterior, ordenará al Jefe del Cuerpo donde se encuentre el desertor, que se haga la correspondiente identificación en vista de las filiaciones abiertas en ambos Cuerpos y comprobada debidamente, procederá conforme a sus facultades. Igual formalidad se observará cuando se trate de las tropas que, por motivo de campaña u otra causa, dependan directamente de la Secretaría de Guerra. En este caso, el Jefe de dichas fuerzas procederá conforme a las facultades que se han señalado para los Comandantes Militares.

Art. 25. Si hubiese duda, ya sea por variación de las señas particulares del desertor o porque éste se encuentre inscrito bajo otro nombre, se dispondrá, por el Jefe respectivo, que el Cuerpo a que pertenece el desertor mande Sargentos, Cabos y soldados de la Compañía o Escuadrón de que desertó, para que, por medio de ellos, se haga la identificación correspondiente.

Art. 26. Los Comandantes de Compañía, Escuadrones y en general de toda fracción de tropas destacadas, obrarán de la misma manera, dando parte al superior de quien dependan para que se proceda como está prevenido; pero, entretanto, lo harán saber al Comandante de la fuerza a donde se encuentre el desertor, a fin de que se proceda a su aseguramiento, bajo su responsabilidad, mientras recibe las órdenes superiores respectivas.

Art. 27. Cuando se trate de desertores que estén prestando servicios en fuerzas o policía de la Federación, extrañas al Ejército, o pertenecientes a alguna Entidad Federativa, las autoridades militares mencionadas, darán aviso desde luego al Jefe de quien dependen aquéllas para el aseguramiento de los desertores, comunicando el caso, por los conductos debidos, a la Secretaría de Guerra y Marina, para que ésta haga la reclamación de los delincuentes en la forma debida.